

(h) Debe notarse, que en todas las Cortes del Señor Don Juan de Solorz. no se tomaron vistas, por mas que lo hicieron, tocada la distincion, que aqui haze, y ofrece, para salir del argumento de las Religiones: pues no se halla en todas ellas, no solo cosa alguna, sino que se ve, que se dio un dictamen para contestar, el dictamen de las Cortes, en el año 1512. de la forma, debe el ver. Pero para que se vea.

(K) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, de Fructib. 2. p. cap. 7. à num. 77. de quo supra num. 473. & seqq.

(l) Este mismo argumento haze el señor Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 101. y cita al señor Solorz. Vide Lagunez ubi proximè.

(m) Segun dize el señor Solorz. en su Politic. lib. 4. cap. 1. vers. La qual question. el Consejo en vista, remitiò la causa de las Religiones à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastico, inhibiendose de su conocimiento, y con lo que el mismo señor Solorzano expuso en la revista del Artículo, logrò como Fiscal del Consejo, la revocacion del primer Auto, y que la causa se radicasse en él, y lo mas principal que deduxo, fue el argumento que hazemos con su misma doctrina, en el num. 632. y siguientes.

(n) Ubi proximè. à vers. La qual question, signanter vers. Pero sin embargo.

(o) Suprà numer. 409.

(p) La Concordia fue otorgada en ocho de Mayo de 1512. como parece de su contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. segun la autoridad del señor Solorz. al lib. 4. de su Politic. cap. 12. y la Ley 41. que hemos citado, se promulgò el año de 1641. como parece de su margen, y se recopilò con las demás el de 1680. y siendo posterior à todos los otros actos, y habiendo tomado nueva fuerza, y vigor de ley, con la promulgacion de la Recopilacion, en que se halla inserta, con todas las demás, segun el Licenciado Leon en su Tratado de Confirmaciones Reales, p. 1. cap. 8. n. 18; parece es derogatoria esta Ley de todas las anteriores disp. oficiones.

mo fundamento de ambas pretensiones, no solo se radicò en el Consejo el conocimiento de esta causa, sin deferir à la declinatoria; sino es que en lo principal, se executoriò à favor de la Corona, è Iglesias, condenando à las Religiones, por sentencias de vista, y revista, à la paga de los diezmos, que se causassen en sus posesiones en adelante, desde el dia de la contextacion de la demanda, como todo resulta del Executorial, que se librò por el mismo Consejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la Concordia fuese cierta, y valida, ò se debiese entender con la extension que ha sido recibida; no parece se havria retenido el conocimiento de aquella causa en el Consejo, ni determinadose en la forma que hemos visto: pues si en fuerza de la Concordia se huviesen espiritualizado los diezmos omnimodamente, como suponen; ni el Consejo pudiera haver retenido el conocimiento de vna causa toda Espiritual, en su materia, y en las partes que litigavan, (K) como eran Iglesias, y Religiones; ni pudiera negarse à estas, la exencion que pretendian, segun doctrinas claficas, (l) y el hecho del mismo Consejo: (m) pues el fundamento fue la secularizacion, y profanacion de los mismos diezmos, y el no haver perdido esta naturaleza, aunque se huviesen donado à las Iglesias, como queda fundado desde el Numero 458. y lo dize expressamente el señor Solorzano. (n)

623 Parece, que es argumento tambien, de que siempre se ha tenido en poco la citada Concordia, para haver tomado de ella la espiritualizacion de las Vacantes, el que por la Ley 41. tantas vezes citada, (o) que fue publicada, y establecida mucho despues de la Concordia, y de las Juntas, (p) se previno, y ordenò la consolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda: pues si la espiritualizacion fuese indubitable por el hecho de la Concordia,

ò yà porque se huviesen donado todos los diezmos, ò yà porque la parte asignada para congrua de los Prelados huviesse passado à las Iglesias con perpetuidad, y consideracion à la dignidad; parece, que subsistiendo qualquiera de estos respectos, que son los fundamentales de la inteligencia contraria, no se huviera prevenido la consolidacion que dize la Ley: pues implicàra la consolidacion, y vnion de dos materias extrañas, y opuestas, como son la Espiritual, y la temporal, sobre el invencible defecto de potestad que debiera entonces considerarse en su Magestad, para mandar incorporar à su Real Hazienda, vn caudal totalmente Espiritual, y apartado de su Patrimonio, en fuerza de la Concordia, ò de aquella asignacion perpetua de congrua, que se supone hecha à la dignidad, y no à la persona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA del Señor Solorzano, en prueba del asunto.

624 Siendo la autoridad del señor Don Juan de Solorzano, lo que parece, que obsta mas à la Idèa que hemos formado, sobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente se ha llevado el sequito de los Autores, y el vniforme assenso del Consejo; hemos creido poder sufragar nuestro pensamiento, con la autoridad del mismo señor Don Juan, que no serà poco, para hazerle recomendable para con todos.

625 No quisieramos antinomiari su doctrina, ni menos arguirle de inconsequente: (que no es defecto para con el Erudito, en quien escribe mucho, y en variedad de materias graves) pero no siendo por irreverencia, como lo protestamos llenos de sinceridad, se-

(a) *Tantum enim potentiam veritas habuit et nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum Patronum aut defensores obtineat, tamen per se ipsam defenditur.* Marc. Tull. in Orat. in vatin. Eldræ 4. 35. *Veritas magna, & fortior præ omnibus.* El largo tiempo, no la desfigura tampoco; y así Lactancio lib. 3. *Divinar. Instit.* y Arnob. lib. 1. *Contra Gentil. ante med.* dixo: *Nec circumferri separatur per ambitum longiorem.*

(b) Por la Ley 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind. que fue formada de vna Cedula de 28. de Diciembre de 1638. se mandò, que Oficiales Reales cobrasen los diezmos en donde no fuesen suficientes para la dotacion de las Iglesias: de que se infiere, que ni la Concordia fue general à todas las Iglesias, pues en fuerza de ella no tenian que introducirse los Oficiales Reales al cobro de los diezmos; ni obrò el efecto de la translacion del dominio, y jurisdiccion de ellos, respecto de que se les mandò à estos Ministros correr con su administracion, y recaudacion.

rà efecto de la verdad que sostenemos, qualquier demonstracion que resultare. (a)

626 En el Libro 4. Capitulo 4. de su Política Indiana, al versículo: *Y aunque hai otras Cédulas*, en donde discurre sobre la administracion de los diezmos, afirma el señor Don Juan, que quando esta se prohibió à los Cabildos, y Prelados, era, quando estaban todavía incorporados en la Corona; pero que despues de haverse dado en dote à las Iglesias, corria à cargo del Cabildo su administracion.

627 Omitiendo por ahora, el Artículo de la jurisdiccion dezimal, de que en diferentes partes de este Discurso nos hazemos cargo; lo que mas conviene atender, es, el que habiendose celebrado esta Concordia el año de 1512. se diessse orden à los Oficiales Reales en el de 1522. para que fuesse à su cuidado la administracion de los diezmos, prohibiendo à los Prelados, y Cabildos de las Iglesias, el mezclarse en ello, segun dize el señor Solorzano en este lugar.

628 Si el motivo fuesse, el que refiere el señor Don Juan, de que aun entonces estaban incorporados los diezmos en la Corona; parece que nada havria obrado la Concordia de Burgos, celebrada diez años antes, que es à quien el mismo señor Solorzano atribuye la separacion de los diezmos de la Corona, y su donacion à las Iglesias: pues no hai, ni se ha señalado otro acto, ò instrumento en que fundarla. (b)

629 Lo que corrobora este dictamen; es, el que por Real Cedula expedida en Madrid, à 16. de Octubre de 1661. refrendada de Don Geronimo de Ortega, y dirigida à Don Pedro de Porras, y Toledo Governador de Caracas, y à aquellos Oficiales Reales, se cometiò à estos Ministros la administracion de los diezmos de aquella Provincia, sin embargo de lo dispuesto por otra de 21. de Octubre de 1637. en que se havia encargado la mis-

misma administracion al Cabildo Eclesiastico, y se les mandò informassen en cada vn año, lo que montavan los diezmos, y su distribucion, y si faltava, ò sobrava alguna cantidad, para la paga de los interessados.

630 Haviendo constado por los informes de aquellos Ministros, el rendimiento de este Ramo, se volvió à cometer su administracion, al Cabildo Eclesiastico: y reconociendose con el tiempo, alguna especie de colusion en esto; se mandò ultimamente por Cedula de 6. de Junio de 1695. que interviniesse el Governador en el remate de los diezmos.

631 Si la donacion de estos frutos, que se atribuye à la Concordia, fuesse constante, y cierta, parece que no pudiera su Magestad, obrando regularmente, avocar, y tomar en sí, vna jurisdiccion yà toda Espiritual, y Eclesiastica, privando de ella à los Cabildos, è Iglesias; (c) ni hazer otra cosa, que como su Patron, y Protector, incitar, y amonestar à los Cabildos, sobre los excessos, ò tomar alguna otra providencia economica, como la de la intervencion del Governador al remate, que se acordò por la citada Real Cedula del año de 1695. en cuyo dictamen nos sufraga el mismo señor Solorzano, en el lugar citado. (d)

632 No es solo en este Capitulo en el que nos afianza el señor Solorzano nuestra idea. Trata largamente el señor Don Juan en el Capitulo 12. del mismo Libro 4. de su Política, de los frutos, y rentas de las Vacantes de Indias, refiere la practica que se observaba antiguamente, en la distribucion de estas rentas, y lo que en orden à esto se disputò, y ventilà en el Consejo, los años de 1617. y 1635. y se conforma, en que no se debia hazer novedad en su aplicacion, en orden à pertenecer à su Magestad: expone los fundamentos, y opiniones que sobre esto se deduxeron; y al versículo *Pero sin embargo de esto*, pondera, por mas seguro, el que mediante la cesion, ò donacion de los

(c) Cap. *Nec pro defectu*, 1. Cap. *Qua propter, de Elect.* Alex. conf. 106. n. 1. lib. 2. Anastaf. Germon. in *Tract. de Indultis Cardinal.* §. *Ac Beneficia*, n. 17. Valenz. *consil.* 87. n. 76.

(d) D. Solorz. lib. 4. *Polit. cap.* 4. vers. *Pero aunque nuestros Reies.*

(e) Vide Not. in *Præfatione Apolog.* huius operis, num. 4.

los diezmos, hecha por nuestros Reies à las Iglesias de las Indias, que se debia tener por perpetua, è irrevocable, volvieron los tales diezmos à quedar *espiritualizados*, y exentos de la libre mano, y autoridad que en ellos se pretendia dar à los Reies en sus Vacantes.

633 Haviendo con ocasion de este nuestro Discurso, leído mas de vna vez, el *Capitulo 1.* del mismo *Libro 4.* en que trata el señor *Don Juan* del cuidado, que nuestros Reies han tenido, en disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias, disputando sobre si el Consejo podria conocer de las dudas, y pleitos, que se ofreciesen sobre los diezmos donados à su Magestad, procurando probar la parte afirmativa, y justificar con sus argumentos, lo que el Consejo en tales casos practicava, tratando de desembarazarse de la réplica à que el mismo havia cedido en otra parte, sobre que estando los diezmos yà en mano de las Iglesias, eran Espirituales, y por esto incapaz de conocerse de este negocio en el Consejo, en el versículo: *Y porque quando*, dize lo siguiente.

634 *Y porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastava para que el conocimiento pertenezca à sus Juezes, y Tribunales Reales, el haver procedido estos diezmos de donacion suia, como de contrario se confiesa: porque aunque hai algunos Doctores, que dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio; son muchos mas, y de mas opinion, los que con muy solidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los diezmos vna vez del Rey, y por el con siguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dà, y ceda à las Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la regalia.*

635 Si aqui confiesa el señor *Don Juan* que son muchos mas, y de mas opinion, y de muy solidos fundamentos, los Doctores que afirman, que en haviendo sido los diezmos vna vez del Rey, aunque despues los dà, y ceda, à las Iglesias,

fias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, *QUE TUVIERON DE LA REGALIA*; como en el versículo: *Pero sin embargo* del *Capitulo 12.* afirma, que mediante la *CESSION*, ò *DONACION*, que de los diezmos se hizo à las Iglesias de las Indias, volvieron à quedar *ESPIRITUALIZADOS, Y EXENTOS DE LA LIBRE MANO, Y AUTORIDAD, QUE EN ELLOS SE PRETENDIA DAR A LOS REYES EN SUS VACANTES*:

636 Como hemos de entender, y conciliar que no perdieron los diezmos de las Indias con la *cession*, y *donacion*, la primera naturaleza que tuvieron de regalia (que es lo que dize en el *Capitulo 1.* cuya sentencia sigue alli) y que quedaron espiritualizados, y exentos de la libre mano de los Reies, mediante la *cession*, ò *donacion*, que es lo que afirma en el *Capitulo 12.*:

637 Como se ha de componer, el llamar *mas comun, de mejor opinion, y mas solida de fundamentos* la sentencia del *Capitulo 1.* que la del *Capitulo 12.* y el dezir despues, que la del *Capitulo 1.* se havia tenido por *mas segura*, que la del *Capitulo 12.*? Como podremos entender, que de dos opiniones contradictorias rigurosamente, como lo son estas; (pues la del *Capitulo 1.* dize, que aunque passen los diezmos à manos de personas Eclesiasticas, no pierden la naturaleza de regalia, y la del *Capitulo 12.* que mediante la *cession* se volvieron à espiritualizar, y quedaron exentos de la autoridad de los Reies) sea à vn mismo tiempo la vna *mas comun, mas autorizada, y mas solida*, y la otra *mas segura*? viene acaso la maior seguridad de las opiniones de otro principio, que de la maior asistencia de Doctores, de mejor opinion, y de los mas solidos fundamentos con que la establecen, que es la probabilidad extrinseca, è intrinseca? (e)

(e) Vide Nos in Prefatione Apologet. huius operis, num. 41.